REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2022-01003-00
ACCIONANTE: JOSÉ JIMÉNEZ GONZÁLEZ
ACCIONADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JOSÉ JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el 21 de abril de 2021 sufrió un accidente de tránsito conduciendo la motocicleta de placas YOT-65E.

Que el 22 de agosto de 2022, a través de apoderado, radicó un derecho de petición ante la accionada solicitando le fuera realizado el "*pago de la indemnización*".

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su derecho de petición.

Por lo anterior, solicita se ampare el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** dar una respuesta a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:

La accionada allegó contestación el día 16 de diciembre de 2022, en la que manifiesta que dio respuesta a la petición del accionante, y precisó que la solicitud fue remitida a la autoridad competente con el fin de dar inicio al trámite de calificación de invalidez.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela por configurarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, al no haberle dado respuesta a su petición del 22 de agosto de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en

términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[1].

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[2]:

> "*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser* ***oportuna****, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe* ***resolver de fondo*** *el asunto solicitado. Además de ello, debe ser* ***clara, precisa y congruente*** *con lo solicitado; y (iii) debe* ***ser puesta en conocimiento*** *del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
>
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
>
> *7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
>
> *8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
>
> *9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*".

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.
2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa[3].

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

3 Sentencia T-146 de 2012.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JOSÉ JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, a través de apoderada, elevó un derecho de petición ante la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** el día 22 de agosto de 2022[4], en el que solicitó lo siguiente:

> "***HECHOS:***
>
> *PRIMERO: El día 2021-04-21 mi poderdante, Sr. JOSE JIMENEZ GONZALEZ sufrió un accidente de tránsito mientras iba en su condición de Conductor de Motocicleta de placas YOT65E.*
>
> *SEGUNDO: Motocicleta de placas YOT65E al momento del accidente de tránsito contaba con una Póliza SOAT a través de SEGUROS MUNDIAL AT 131779598035.*
> *(…)*
> *QUINTO: La póliza SOAT tal como lo dispone la Ley está obligada a indemnizar en caso de las lesiones personales permanentes, caso en el cual mi poderdante, Sr. JOSE JIMENEZ GONZALEZ, se encuentra inmerso.*
>
> *SEXTO: El día 31 de mayo del 2022 se radica reclamación por la pérdida de capacidad laboral del 8%.*
>
> *SEPTIMO: El término legal a dar respuesta es el día 15 de julio de 2022, a la fecha no hemos obtenido respuesta alguna.*
>
> ***PRETENSIONES:***
>
> *PRIMERO: Solicito comedidamente que COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. proceda en el término y bajo lo que dispone la Ley; a enviar SOPORTE de transferencia o cheque de la indemnización por el 8% obtenido por la Junta de Calificación de Invalidez del meta a favor de Sr. JOSE JIMENEZ GONZALEZ."*[5]

La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** al contestar la acción de tutela manifestó que dio respuesta a la petición del accionante. En sustento, aportó copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos[6]:

> *"AFECTADO JOSE JIMENEZ GONZALEZ*
> *PÓLIZA 79598035*
> *SINIESTRO 85-2021-1019647*
> *FECHA DE AT 21 de abril de 2021*
> *TIPO LIQUIDACIÓN*
>
> *Atendiendo la reclamación presentada por el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE y en virtud de lo señalado en las normas que regulan las coberturas del SOAT, nos permitimos informarle que la suma a indemnizar corresponde a la cuantía equivalente a 24.5 salarios mínimos legales diarios vigentes. Para un total de $741.958."*

4 Página 07 del archivo pdf "001. AcciónTutela"
5 Página 05 ibídem
6 Página 05 del archivo pdf 005.Contestación

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, si bien no fue emitida dentro del término legal previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), lo cierto es que sí se emitió en el transcurso de la acción de tutela.

En segundo lugar, respecto de resolver de fondo y de manera **congruente y completa** lo peticionado, se tiene que la respuesta brindada por la accionada satisface el derecho de petición, por las siguientes razones:

El accionante solicitó el pago de una indemnización como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió el 21 de abril de 2021 y por virtud del cual fue calificado con una pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Frente a ello, la accionada le informó que el valor que le corresponde por concepto de la indemnización ascendía a la suma de $741.959 y, así mismo le precisó que dicho valor equivalía a 24.5 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Así las cosas, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** a la petición del señor **JOSÉ JIMÉNEZ GONZÁLEZ** fue congruente y completa con lo peticionado.

Ahora bien, en cuanto a la **notificación** de la respuesta, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en la contestación a la acción de tutela señaló que aportaba la "*certificación de entrega de correo electrónico*" y efectivamente aportó como anexo una certificación de la empresa de mensajería 4-72 de fecha 28 de junio de 2022[7]; sin embargo, al revisar dicha certificación se encuentra lo siguiente:

En primer lugar, que la misma va dirigida a la entidad "*CMS COLOMBIA LTDA – PEREIRA*"[8], es decir, a una persona completamente distinta al accionante.

En segundo lugar, que la información que allí se está notificando corresponde a la "*notificación de soportes de liquidación pago por transferencia o cheque SOAT*"[9], la cual dista de la información suministrada al accionante relativa al valor de la indemnización.

7 Páginas 06 y 07 del archivo pdf 005.Contestación
8 Página 06 ibídem
9 Página 06 ibídem

Y, por último, que la notificación fue remitida al correo electrónico: jospitiacastro@hotmil.com[10], el cual no coincide con el correo electrónico que fue autorizado por el accionante ni por su apoderada, en la petición o en la acción de tutela.

En ese sentido, la certificación de entrega a la cual hace referencia la accionada, no guarda relación con la respuesta que ésta suministró al derecho de petición del accionante.

Así las cosas, y aunque la respuesta fue allegada al Juzgado, no obra prueba en el plenario que hubiese sido puesta en conocimiento del peticionario o de su apoderada, que es a quienes realmente interesa; y, debido a que no obra constancia de la notificación de la respuesta, bien por correo electrónico ora por correo certificado, resulta evidente la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Por esa razón, se ordenará a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** que notifique en debida forma la respuesta que brindó al derecho de petición del señor **JOSÉ JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, bien sea a través de correo electrónico o a través de correspondencia a su dirección física.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ JIMÉNEZ GONZÁLEZ,** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, que dentro del término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, notifique en debida forma la respuesta que brindó al derecho de petición del señor **JOSÉ JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, bien sea a través de correo electrónico o a través de correspondencia a su dirección física.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

10 Página 06 ibídem

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ